



**Informe nº registro DG-SSJJ: 035/2025**

Vista la solicitud de informe jurídico realizada por la Dirección General de Cultura, que ha tenido entrada el 21 de enero de 2025, relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula el depósito legal de Aragón, la Dirección General de Servicios Jurídicos informa lo siguiente:

**Primero.** – La disposición adicional primera de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público de Aragón, y los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón para emitir informe en el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho a la Administración pública autonómica y Organismos dependientes.

El artículo 48.5 del Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA), determina el carácter **preceptivo** del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

**Segundo.** - En atención a lo expuesto se evacua informe de acuerdo con las consideraciones jurídicas que se expresan a continuación.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**I.- De la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para intervenir en la materia que es objeto del Proyecto de Decreto**

La Constitución Española se refiere a la cultura en diversos preceptos. En el artículo 44.1, incardinado entre los principios rectores de la política social y económica, alude expresamente al objeto del presente tema señalando que "*los Poderes Públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho*". Este precepto establece una obligación positiva por parte de los poderes públicos en relación con el acceso a la cultura y un correlativo derecho de los ciudadanos en su sentido más amplio. Ambas cuestiones se mencionan igualmente en el artículo 9.2 CE, que obliga a los Poderes Públicos a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural.

En el ámbito competencial entre Estado y Comunidad Autónoma, se debe estar a lo dispuesto en los artículos 148.1. 15ª y 17ª y 149.1. 28ª de la Constitución. En el primero de ellos permite que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias en relación con los museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma, así como en el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la



lengua de la Comunidad Autónoma. Ante esta circunstancia las Comunidades Autónomas han asumido la competencia exclusiva sobre espectáculos públicos, Museos, Bibliotecas y Conservatorios de Música de interés para cada Comunidad, así como sobre el patrimonio monumental en el mismo caso y, en concurrencia con el Estado, sobre el fomento de la cultura.

En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, el Estatuto de Autonomía de Aragón (en adelante EAAr), atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en su artículo 71 sobre las siguientes materias:

**43.<sup>a</sup> Cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón.**

**44.<sup>a</sup> Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga, conservatorios de música y danza y centros dramáticos y de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma y que no sean de titularidad estatal.**

La asunción por la Comunidad Autónoma de Aragón de una competencia exclusiva en estas materias implica que: la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución.

Por otra parte, el artículo 149 reserva al Estado la facultad de dictar las normas reguladoras de los espectáculos taurinos, la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, así como los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas. En este sentido añade la Constitución que sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 14 de abril de 1984, indica que "más que un reparto de competencias vertical lo que hay, en materia de cultura, es una concurrencia de competencias de las instancias públicas correspondientes".

Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.28 de la Constitución Española, se aprobó por el Estado la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, en cuyo artículo primero se define como una institución jurídica que permite a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas recoger ejemplares de las publicaciones de todo tipo de reproducciones en cualquier clase de soporte y destinadas por cualquier procedimiento a su distribución o comunicación pública, sea ésta gratuita u onerosa, con la finalidad de cumplir



con el deber de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de las culturas de España en cada momento histórico, y permitir el acceso al mismo con fines culturales, de investigación o información, y de reedición de obras.

En virtud de la habilitación normativa, en favor de las Comunidades Autónomas, recogida en la disposición final segunda de la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, se aprobó el Decreto 181/2012, de 17 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el depósito legal en Aragón.

Por tanto, podemos observar una evidente concurrencia entre las diferentes Administraciones Públicas en esta materia; así como cooperación en el desarrollo normativo en aras de garantizar una acción común en la materia objeto de informe.

Los continuos y rápidos cambios producidos en el sector editorial, así como la necesidad de adecuar la norma a la regulación del depósito legal de las publicaciones en línea, han requerido de una nueva regulación que ha sido recogida en la Ley 8/2022, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal. Ello implica, necesariamente, la adaptación, a esta nueva realidad, de la normativa autonómica reguladora del Depósito Legal en Aragón; esto es, el Decreto 181/2012, de 17 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el depósito legal en Aragón. El presente Proyecto de Decreto, objeto de informe, pretende dar respuesta a tal necesidad a fin de garantizar una regulación que cohoneste con la realidad actual, así como con la Ley 8/2022, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal

## **II.- De la competencia para la elaboración y aprobación del proyecto de Decreto**

La titularidad de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma de Aragón corresponde al Gobierno de Aragón, al amparo del artículo 53.1 EAAr y del artículo 36 del Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón.

El objeto del presente proyecto se enmarca entre las competencias atribuidas al actual Departamento de Educación, Cultura y Deporte, detalladas en el artículo 1 del Decreto 225/2024, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, de las que podemos destacar el inciso 1.2. y): *“La gestión de los museos provinciales de Huesca y Zaragoza y de los museos de titularidad de la Comunidad Autónoma, así como la promoción, el fomento y la prestación de asistencia técnica a los museos aragoneses de titularidad pública y privada, y la gestión de los archivos y bibliotecas de la Comunidad Autónoma de Aragón”*.



El Decreto de 12 de julio de 2024, del Presidente del Gobierno de Aragón, modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y asigna competencias a los Departamentos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 se crea el departamento de Educación, Cultura y Deporte, al que se atribuyen, entre otras, *“todas las competencias del anterior departamento de Presidencia, Interior y Cultura en materia de cultura, patrimonio histórico y cultural, lenguas y deporte”* (artículo 8).

En consecuencia, corresponde la elaboración de este proyecto de Decreto al Departamento de Educación, Cultura y Deporte; mientras que su aprobación deberá tener lugar por el Gobierno de Aragón.

### **III.- Del procedimiento de elaboración**

Respecto al procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto, en cuanto se trata de una disposición de carácter general, no es ocioso recordar que deberá ajustarse a lo establecido en el Capítulo IV del Título VIII del TRLPGA, “**Procedimiento para la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos**”, debiendo efectuar al respecto una serie de consideraciones:

En primer lugar, es necesaria una resolución expresa del órgano competente; en este caso, **la Orden de la Consejera de Presidencia, Interior y Cultura, de fecha 22 de mayo de 2024**, por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el depósito legal de Aragón, que se dicta al amparo del artículo 42.1. del TRLPGA. Este último, proclama que la iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a las personas miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación (persona titular del Departamento de Educación, Cultura y Deporte), que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento (Dirección General de Cultura). Finalmente, con dicha Orden, se cumple la exigencia del artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que exige la existencia de un acto formal que inicie el procedimiento de oficio.

En segundo lugar, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 133.1, contempla la sustanciación de una consulta pública con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, en una previsión que es básica, según confirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo y, por tanto, aplicable en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma. De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos intereses legítimos



se vean afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. La Dirección General de Cultura da trámite de audiencia a AEDITAR por un periodo de quince días hábiles para que presente cuantas alegaciones considere oportunas al proyecto de Decreto por el que se regula el depósito legal de Aragón, en fecha de 24 de noviembre de 2024, como consta en la documentación acompañada a la solicitud de este informe.

Este trámite se completará con el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento, que se publicará en el “Boletín Oficial de Aragón”, esto es, la **Resolución de 27 de noviembre de 2024, del Director General de Cultura, por el que se somete a información pública el proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se regula el depósito legal en Aragón (B.O.A. núm. 248, 10/12/2024).**

Así, al presente Proyecto de Decreto se acompaña **Memoria justificativa del Director General de Cultura, de fecha 4 de julio de 2024,** en cumplimiento del artículo 44.1º. de la LPGA, donde se justifica la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, así como las novedades de la norma proyectada y su marco competencial. Tras la entrada en vigor de la Ley 8/2022, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, es necesario aprobar una nueva regulación autonómica que permita adaptar el funcionamiento del depósito legal en Aragón en armonización con la legislación estatal. Esta disposición incorpora nuevas tipologías documentales objeto de depósito legal y elimina otras que venían siendo de obligado depósito. Dichas modificaciones suponen una mayor adaptación de la normativa a la realidad editorial, mejorando la eficacia del panorama de conservación de la edición y contribuyendo a la optimización de la gestión de los centros de conservación. El artículo 23 del **Decreto 225/2024, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte** disciplina que corresponde al Departamento, a través de la Dirección General de Cultura:

***c) El Registro de la Propiedad Intelectual y el Depósito Legal.***

***d) La gestión de las bibliotecas de titularidad pública de la Comunidad Autónoma.***

Igualmente consta **Memoria Económica, de la misma fecha y órgano,** en cumplimiento del prevista en el artículo 44.3 del TRLPGA, con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros. El artículo 13 de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024 (*prorrogados por*



ORDEN HAP/1608/2024, de 26 de diciembre, por la que se determinan las condiciones a las que ha de ajustarse la prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón de 2024, hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos para 2025), dispone que “*Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos.*”

A este respecto, se hace constar que, por la naturaleza de su contenido, el proyecto de Decreto objeto de tramitación no comporta incremento de gasto alguno, ni en el presente ejercicio ni en cualquier otro posterior ya que **las funciones que se regulan son desarrolladas por la propia estructura administrativa ya existente**. Asimismo, la iniciativa reglamentaria se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo aprobado por **Acuerdo de 28 de febrero de 2024, del Gobierno de Aragón**, cumpliéndose la exigencia del art.40 TRLPGA.

Asimismo, consta por parte del centro directivo **memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma de 17 de enero de 2025** (artículo 48.4º. de la LPGA). Asimismo, consta en el expediente remitido el **informe de evaluación de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género del proyecto de decreto del gobierno de Aragón, por el que se regula el depósito legal en Aragón, emitido por la responsable de Igualdad de Género y de Calidad, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Interior y Cultura de fecha de 2 de julio de 2024.**

Consta también **informe favorable de la Secretaría General Técnica de Educación, Cultura y Deporte sobre el proyecto de decreto por el que se regula el depósito legal en Aragón, de fecha 1 de agosto de 2024**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.5º de la LPGA, “*Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante*”, de forma ajustada a Derecho.

Finalmente, como último aspecto procedimental, destacar que nos encontramos ante un reglamento de naturaleza propiamente normativa, por lo que **será preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón**, como se deduce del artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de



30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, “*Proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones*”; precepto que exige el preceptivo dictamen del supremo órgano consultivo autonómico cuando se trate de reglamentos ejecutivos que se dicten directamente en desarrollo de una Ley o de un grupo normativo estatal básico.

En este punto, cabe traer a colación la Jurisprudencia que distingue los distintos tipos de reglamento, valiendo por todas la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 9 de mayo de 2006:

*“Ya la sentencia de 15 de julio de 1996 ( RJ 1996, 6394), nuestra doctrina califica como reglamentos ejecutivos los que la doctrina tradicional denominaba «Reglamentos de Ley». Se caracterizan, en primer lugar, por dictarse como ejecución o consecuencia de una norma de rango legal que, sin abandonar el terreno a una norma inferior, mediante la técnica deslegalizadora, lo acota al sentar los criterios, principios o elementos esenciales de la regulación pormenorizada que posteriormente ha de establecer el Reglamento en colaboración con la Ley. En segundo lugar, es preciso que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su desarrollo, el ordenamiento jurídico.*

*Por ello no son considerados ejecutivos, a efectos del referido artículo 22.3 LOCE ( RCL 1980, 921) , los Reglamentos «secundum legem» o meramente interpretativos, entendiéndose por tales los que se limitan a aclarar la Ley según su tenor literal, sin innovar lo que la misma dice. Tampoco los Reglamentos que se limitan a seguir o desarrollar en forma inmediata otros Reglamentos ( sentencia de esta Sala de 25 de octubre de 1991 [ RJ 1991, 8178] ) y los Reglamentos independientes que –«extra legem»– establecen normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia Administración.”*

#### **IV.- Del Proyecto de Decreto**

El presente proyecto de Decreto ha de adecuarse a las **Directrices de Técnica Normativa**, aprobadas mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia y modificadas por Orden de 30 de diciembre de 2015, del Consejero de Presidencia. Las Directrices, a pesar de ser meras recomendaciones e instrucciones, elevan la calidad técnica de las normas en beneficio de la seguridad jurídica, principio consagrado en el **artículo 9.3 CE**. Se trata de una herramienta que permite elaborar las disposiciones con una sistemática semejante y ayuda a utilizar un lenguaje correcto facilitando su mejor comprensión por los ciudadanos. En cuanto al contenido del proyecto de Decreto, deben realizarse las siguientes observaciones, en atención a:



#### IV.I.- La forma

- La **Directriz 7** de técnica normativa establece la forma en la que debe procederse a nominar a los Decretos, estableciendo que:

*“Una vez aprobados, los decretos, decretos legislativos y decretos leyes recibirán su número de orden en cada tipo, referido al año de su aprobación número y año –éste, expresado con sus cuatro cifras en caracteres numéricos-, separados por barra, y seguidos de la mención del día (en cifra) y el mes (en letra) -que se enlazan entre sí y al año mediante la preposición de-, se colocan inmediatamente detrás del tipo de disposición.*

Por lo que en este caso la denominación sería “Decreto ECD\\_\_\_\_\2025, fecha de su aprobación, de Depósito Legal en Aragón”.

- Respecto de su contenido, la **Directriz 11** de técnica normativa indica que la función de la parte expositiva es explicar el contenido y finalidad de la norma, resumiendo su contenido y novedades que introduce, las competencias en cuya virtud se dictan y el mandato legal para su elaboración. En el Proyecto de Decreto se identifican correctamente tanto el título competencial como el marco normativo en el que se encuadra esta nueva normativa; los apartados 43ª y 44ª del artículo 71 EAAr y la Ley 8/2022, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal.
- Se aconseja la inserción de índice antes de la parte expositiva, aunque no se trate de una disposición de carácter general de gran complejidad y amplitud, de acuerdo con la **Directriz 9**.
- Se recomienda la supresión de los artículos 16 (infracciones leves), 17 (infracciones graves) y 18 (responsables) del Proyecto de Decreto, dado que se limitan a reproducir íntegramente el contenido de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal. Por tanto, la reproducción literal de los citados preceptos legales es innecesaria conforme a la **Directriz 4**.
- Se recomienda la supresión del siguiente texto “*y reproducidos en el presente Decreto*” del artículo 15 del Proyecto de Decreto. De esta forma el precepto quedaría de la siguiente forma: “*Serán responsables de infracciones administrativas en materia de depósito legal las personas que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones en la Ley 23/2011, de 29 de julio.*” Ello es debido a la innecesaridad de que el Decreto reproduzca íntegramente el contenido de la Ley.
- Se recomienda la modificación del artículo 1 del Proyecto de Decreto con la redacción actual:



*Este Decreto tiene por objeto regular el funcionamiento del depósito legal en Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2022, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, estableciendo los sujetos obligados a solicitar y constituir el depósito, los centros de depósito y conservación, las publicaciones objeto de depósito legal, el número de ejemplares a depositar, su funcionamiento, así como la función inspectora y el ejercicio de la potestad sancionadora en la materia.*

Por la siguiente redacción, dado que el Proyecto de Decreto tiene por objeto regular el Depósito Legal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón; entidad que sí goza de personificación jurídica:

*Este Decreto tiene por objeto regular el funcionamiento del depósito legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2022, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, **en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón**, estableciendo los sujetos obligados a solicitar y constituir el depósito, los centros de depósito y conservación, las publicaciones objeto de depósito legal, el número de ejemplares a depositar, su funcionamiento, así como la función inspectora y el ejercicio de la potestad sancionadora en la materia.*

- Se propone una modificación del art.14 del Proyecto de Orden, con una subdivisión de dos apartados. De esta forma se diferenciaría: **cómo** se ejercerá la potestad sancionadora y **quién** será encargado de su ejercicio.

1. *La potestad sancionadora, regulada en la Ley 23/2011, se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la misma, en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de Aragón y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

2. *La potestad sancionadora corresponde al Departamento con competencia en materia de depósito legal.”*

En cuanto a la parte final del proyecto, ésta consta de: dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

- En primer lugar, resultan de aplicación el **Directriz 33** de técnica normativa, que establece que “*Deberá utilizarse un criterio restrictivo en la elaboración de la parte final. Sólo se incluirán los preceptos que respondan a los criterios que las definen.*”
- *Las disposiciones adicionales, sin embargo, podrán incorporar las reglas que no puedan situarse en el articulado sin perjudicar su coherencia y unidad interna”,* así



como el **Directriz 34**, que recoge que “Cada una de estas clases de disposiciones tendrá numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra (o la expresión única cuando alguna de las clases contenga sólo una), y se escribirán en el margen izquierdo de la línea superior del texto, en el mismo tipo de letra que éste, (minúscula salvo la inicial de la palabra disposición), sin negrita, cursiva ni subrayado y también sin abreviaturas.”.

- Al contener una disposición derogatoria única, es aplicable la **Directriz 38**: “Las disposiciones derogatorias deben indicar, de manera clara y expresa, las normas completas o los preceptos concretos (o sus fragmentos) que pierden su vigencia con la nueva disposición, así como aquéllos que se mantienen en vigor.”
- Asimismo, el Proyecto de Decreto incluye dos Disposiciones finales debiendo observarse la **Directriz 39**: Las disposiciones finales incluirán:

e) *las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo reglamentario, mandatos de presentación de otros proyectos normativos, autorización de modificación futura del contenido de los anexos de la propia norma para adaptarlos a nuevas situaciones, y similares), con indicación, en todo caso, del ámbito material, plazos y criterios que hayan de respetarse necesariamente,*

f) *las reglas sobre la entrada en vigor de la norma y, en su caso, sobre la finalización de su vigencia.*

Estas disposiciones se ajustan a los criterios de técnica normativa expuestos, por lo que no procede destacar nada en cuanto a su contenido.

#### **IV.II.- El contenido**

La Ley 8/2022, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, por una parte, incorpora nuevas tipologías documentales objeto de depósito legal, y, por otra, elimina aquellas que, carecen de valor bibliográfico. Entre las nuevas tipologías de publicaciones destaca: las publicaciones de impresión bajo demanda, que se encontraban excluidas de la obligación de depósito legal, y que representan una cuota considerable del presente del mundo editorial con una tendencia de incontestable crecimiento (incluidas en la letra d) del art.6.1 del Proyecto de Decreto). Otras publicaciones de indudable valor bibliográfico excluidas hasta ahora de la obligación de depósito legal y que pasan a contemplarse son los **catálogos comerciales de librerías, editoriales y subastas**, así como las **láminas, cromos, naipes, marcapáginas, postales y tarjetas de felicitación** (letras g) y f) art.6.1 del Proyecto de Decreto).



Situación particular representan los **videojuegos** que, si bien se entendían comprendidos entre los documentos audiovisuales, no estaban ingresando en las cantidades que el mercado de estos productos representa, por lo que se considera necesaria su identificación individualizada y mención expresa. Estos cuenta con una mención expresa e individualizada gracias a la inclusión de la letra n) del artículo 6.1 del Proyecto de Decreto, *Publicaciones objeto de depósito legal*.

Por el contrario, se ha venido observando que están ingresando en los centros de conservación **publicaciones comerciales publicitarias** que superaban la extensión de las hojas publicitarias, por lo que resulta conveniente modificar la terminología de «hojas» por la de «publicaciones», de cara a evitar el ingreso de este tipo de publicaciones que carece de interés patrimonial; con el añadido de liberar a los editores de la carga de su depósito en las oficinas de depósito legal (letra h) del artículo 7 del Proyecto de Decreto).

Por último, en cuanto **al depósito legal de las publicaciones en línea**, la modificación de su regulación tiene como objeto evitar confusiones en cuanto a la obligación del depósito legal y clarificar que la iniciativa no recae en los editores o productores, sino en los centros de conservación, como así se establece en el artículo 5 del Proyecto de Decreto, *Sujetos obligados a constituir el depósito legal en el caso de publicaciones en línea*.

**En conclusión, este Proyecto de Decreto supera la actual y anquilosada regulación autonómica de la materia, recogida en el Decreto 181/2012, de 17 de julio, adaptándose a los nuevos avances tecnológicos y legislativos operados por la Ley 8/2022, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal.**

Es todo cuanto tengo el Honor de informar.

No obstante, el órgano sustantivo decidirá.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica

EL LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA**